



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 9-2016-SP-CS-PJ

Lima, 26 de mayo de 2016

#### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Wilfredo Juárez Marchán, contra la resolución del 23 de octubre de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Encargado del Archivo Modular del Juzgado de Paz Letrado Civil Laboral de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Vicente Walde Jáuregui y Elvia Barrios Alvarado.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el impugnante Wilfredo Juárez Marchán expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Que los argumentos con el cual se sustenta su destitución están relacionadas al comportamiento de aceptar donaciones u obsequios de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos; empero se advierte del acta materia de autos que la suma de dinero recibida estuvo destinada a cubrir los gastos que se generaría para movilizarse desde el distrito de San Martín de Porres a Lima Sur.
- B. Que no se ha probado que el recurrente hubiese realizado un acto de corrupción; lo que ha sucedido es que ante un encargo de la Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado Civil - Laboral de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur para realizar la búsqueda del Acta de Conciliación del Expediente N° 61-2002-A, la abogada Janet Margarita Espinoza Luna cubrió los gastos por transporte que iba a implicar el traslado desde el distrito de San Martín de Porres a Lima Sur; este hecho nunca lo negó, es más desde el inicio de las investigaciones e inclusive desde que se procedió a levantar el acta que ha servido de sustento para sancionarlo, reconoció la forma de cómo se desarrollaron los hechos, que de haber negado eso simplemente no hubiera existido ningún medio de prueba que lo vincule con la supuesta inconducta funcional que se le imputa.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

- C. Que lamentablemente no se ha tenido en cuenta su conducta procesal durante todo el desarrollo del procedimiento disciplinario; por el contrario se ha preferido expedir una resolución sancionatoria sin evaluar oportunamente los hechos en su real dimensión.
- D. Que no se ha tenido en consideración que el recurrente no ha sido capacitado para el trabajo al interior del Poder Judicial puesto que es un trabajador reincorporado que laboró anteriormente en ENCI.
- E. Que lo único que pretendió con su comportamiento que ahora se cuestiona es prestar un servicio inclusive fuera de la jornada de trabajo y pide disculpas por proceder de una manera que no se le advirtió que era inapropiado.

**Segundo.** Que del estudio y análisis de autos se advierte que el presente caso se originó en mérito al acta de fecha 27 de abril de 2011 (fojas 1 al 3), elaborada por la doctora Miryam Bernedo Ramírez, Jueza Supernumeraria del Juzgado de Paz Letrado Civil – Laboral de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, suscrita además por la especialista legal Liz Magali Meza Pacus, el servidor Wilfredo Juárez Marchan y la abogada denunciante Janet Margarita Espinoza Luna; dicha instrumental relata los hechos suscitados que son materia de pronunciamiento.

**Tercero.** La referida acta dejó constancia que la abogada Janet Margarita Espinoza Luna a través de su escrito de fecha 18 de marzo de 2011 (fojas 4), requirió la expedición de copias certificadas del acta de conciliación obrante en el Expediente N° 61-2002-A tramitado ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Villa El Salvador; sin embargo y pese a su insistencia para que se le entregue la documentación solicitada, el encargado para dicha labor, el señor Wilfredo Juárez Marchán quien tuvo a su cargo el Archivo Modular del referido juzgado, lejos de ser diligente en su trabajo y cumplir con su labor, sostuvo que no podía efectuarlo en los días de semana sino un día sábado y dado que vivía lejos, en el distrito de San Martín de Porres, necesitaba para sus pasajes y almuerzo por lo que la letrada Janet Margarita Espinoza Luna le proporcionó la cantidad de S/. 20 nuevos soles lo que fue consentido y recibido por el servidor Wilfredo Juárez Marchan sin duda alguna; así se acredita también con su declaración brindada el día 26 de setiembre de 2011 ante el Magistrado Ramón Renzo Vite Cáceres integrante de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (fojas 116 al 117), de lo que se evidencia y concluye que el servidor investigado recibió dinero de parte de la letrada Janet Margarita Espinoza Luna para cumplir con sus labores, hecho que no puede ser concebido dentro de la administración de justicia y mucho menos pretender amparar la tesis del investigado que el dinero tuvo como propósito cubrir gastos de transporte a su lugar de trabajo, pues de hacerlo se trastocaría el deber de transparencia y probidad que todo funcionario o servidor público le debe a una entidad pública.



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

**Cuarto.** Además el servidor investigado sostiene que su proceder se debió a que no fue capacitado para el trabajo al interior del Poder Judicial y que lo único que pretendió fue prestar un servicio fuera de su jornada de trabajo; empero estas argumentaciones carecen de seriedad y resultan insuficientes para justificar una falta tan grave como es la de recibir donaciones u obsequios (dinero) de los litigantes, para efectuar una labor que es propia de sus funciones.

**Quinto.** Teniendo en consideración lo expuesto es evidente que el investigado Wilfredo Juárez Marchan incumplió las disposiciones legales previstas en el literal b, del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, concordante con los incisos 1, 2 y 4 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública, al haber actuado con evidente y notoria conducta irregular que en definitiva menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo, deteriorando de este modo la credibilidad y confianza que debe generar la administración de justicia, vulnerando los deberes propios a su cargo en su actuación como servidor judicial, hecho que en definitiva acarrea responsabilidad disciplinaria al haber infringido el inciso 2 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública que establece que el servidor público debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho y ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona; en consecuencia, en virtud a los artículos 10.1, 12.4 y 13.3 del Reglamento Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es el caso que se confirme la resolución recurrida.

**Sexto.** En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta el investigado, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 83-2016 de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores, Ramiro de Valdivia Cano, Enrique Javier Mendoza Ramírez, José Luis Lecaros



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Cornejo y Ana María Aranda Rodríguez por haber emitido pronunciamiento previo.  
Por unanimidad.

### **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Wilfredo Juárez Marchán contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2013 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como encargado del Archivo Modular del Juzgado de Paz Letrado Civil Laboral de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**



  
**VÍCTOR TICONA POSTIGO**  
Presidente